

RESOLUCION DE GERENCIA N° 118 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 21 de abril de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Gerencia N° 002-2022-MSB-GM-GSH y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, señala que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, el administrado Antolino Vila Joaquín, con DNI N° 08187331, interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 002-2022-MSB-GM-GSH, de fecha 06 de enero de 2022, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Unidad N° 183-2021-MSB-GM-GSH-UF.

El administrado aduce que es el propietario mas no el conductor del establecimiento comercial ubicado en avenida Canadá N° 1948, distrito de San Borja, sancionada por infringir la norma municipal con el código F-001 "Por apertura de establecimiento sin contar con el respectivo Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento". Además, señala que la administración no tiene en cuenta el principio de causalidad insistiendo que la responsabilidad recae sobre el propietario y no sobre el inquilino, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional, sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

En el presente remedio procedimental, el administrado señala que es el propietario del inmueble materia de sanción, mas no es el conductor del establecimiento comercial, objeto de la sanción impuesta, para ello presenta un contrato de arrendamiento de fecha 24 de setiembre de 2020, celebrado entre Antolino Vila Joaquín y Jaime Samaniego Bruno.

El artículo 245° del Código Procesal Civil, señala que un documento privado adquiere **fecha cierta** (*negrita nuestra*) y produce eficacia jurídica como tal, para el presente caso, desde la presentación del documento ante funcionario público o la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

En la misma línea, la papeleta de imputación N° 673-2020-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23 de setiembre de 2020, pone de conocimiento al propietario de la infracción incurrida, notificación



debidamente diligenciada conforme a lo actuado en sede administrativa. Dicha papeleta es registrada y notificada un día antes de la celebración del contrato de arrendamiento, por tanto, el propietario no podría plantear la nulidad de un acto administrativo argumentando no ser dueño del establecimiento comercial, si a la fecha de la imputación no existía celebración contractual alguna.

De los considerandos glosados, esta gerencia advierte que el contrato de arrendamiento presentado por el administrado, no es un documento de fecha cierta que pueda crear, de manera fehaciente, convicción que haya sido celebrado en la fecha señalada, además, si aun se confirmara que el contrato celebrado sea un documento que acredite su verosimilitud, su celebración fue realizada después de la imputación de la infracción accionada, en consecuencia, no corresponde que esta Gerencia ampare el presente remedio de nulidad, declarándolo improcedente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Remedio de Nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 002-2022-MSB-GM-GSH, de fecha 06 de enero de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente resolución a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana